

Rad. 2015-00139-00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso al despacho, se procede a resolver previas consideraciones:

Ha solicitado en este proceso el abogado JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.828.105 de Riohacha y tarjeta profesional No. 252.148 del C. S. de la J, y, a través de memoriales la aprehensión del Vehículo embargado mediante auto 12 de agosto de 2015.

Observa el despacho que el señor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHES, en calidad gerente y representante legal de CREZCAMOS S.A., otorgó poder a al abogado LENIN VELASQUEZ DIAZ, para que presentará demanda ejecutiva en contra del señor SEGUNDO RAFAEL BENITEZ GOMEZ.

El despacho mediante auto 12 de agosto de 2015, dispuso librar mandamiento de pago, reconociéndole personería Jurídica para actuar dentro del proceso al Dr. LENIN VELASQUEZ DIAZ. Posteriormente mediante auto 31 de enero de 2019, el despacho acepto revocatoria del poder que le fue otorgado al antes mencionado, y le reconoció personería a la doctora KELLY JOHANA URQUIJO MANSALVA.

Ahora, advierte este operador judicial que no existe dentro del expediente poder otorgado al abogado JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL, pero como quiera que el mismo, viene presentando memoriales para impulsar el proceso, sin que exista el poder ni auto reconociendo la calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, este despacho no dará tramite a las solicitudes, y en consecuencia ordenará requerirlo para que aporte el poder que le fue otorgado por el representante de CREZCAMOS S.A., con la constancia de recibido por parte de este despacho.

Por otro lado, se tiene que el señor NADID DEL CRISTO POVEA ESTARADA, a través de abogado ha presentado incidente de oposición a la medida cautelar decretada por este despacho el 12 de agosto de 2015, consistente en el embargo y secuestro del vehículo distinguido con placa SLK 418,. Aduciendo que para el día 30 de octubre de 2019, el aquí ejecutado mediante contrato de compraventa de vehículo transfirió la propiedad y posesión del vehículo antes mencionado al señor POVEA ESTARADA. Así mismo solicita se levante la medida cautelar, fundamentando su petición en el numeral 8 del artículo 597 del C.G. del P. Advirtiendo el despacho que su petición carece de fundamento legal, por cuanto en este caso no se dan los presupuestos para el levantamiento de la media solicitada por el ejecutante según las reglas establecidas en ese artículo.

Ahora con respecto a la oposición del secuestro del vehículo, se tiene que existen unas reglas, en el que él aquí solicitante tendrá su oportunidad de alegar al momento de practicarse la diligencia tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 596 del C.G del P. Así las cosas, se negará la solicitud de oposición presentada por el abogado del señor NADID DEL CRISTO POVEA ESTARADA

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese las solicitudes presentadas por el abogado JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL y por la abogada NELLY MARCELA BUELVAS POVEA, según las consideraciones antes expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, requiérase al abogado JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL, para que aporte el poder que le fue otorgado para actuar dentro del presente proceso por parte de la entidad CREZCAMOS S.A., con la constancia de recibido por parte de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel', enclosed within a large, loopy circular flourish.

**SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ**